

**INE/JGE104/2017**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. MARÍA ENRIQUETA ISLAS SÁNCHEZ, VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA DE LA 09 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN SE DESEMPEÑARA COMO VOCAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA EN LA 22 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/01/2017, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PLD/11/2016**

Ciudad de México, a 30 de mayo de dos mil diecisiete.

## **I. G L O S A R I O**

CAE	Capacitador-asistente electoral
Comisión	Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Director Ejecutivo	Director Ejecutivo del Servicio Profesional Nacional Electoral
Denunciante	Sandra Espino Vázquez
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Instituto	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	22 Junta Distrital Ejecutiva de la Ciudad de México
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Manual	Manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales 2014-2015.
Miembro (s)	Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional

Procedimiento para el reclutamiento	Procedimiento para el reclutamiento, selección, contratación y evaluación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales
Procedimiento laboral	Procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/11/2016
Recurrente	María Enriqueta Islas Sánchez
Resolución	Resolución del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/11/2016
Resolutora	Secretario Ejecutivo del INE
SE	Supervisor electoral
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
Servicio	Servicio Profesional Electoral Nacional
Vocal	Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 22 Junta Distrital de la Ciudad de México

## II. ANTECEDENTES

### 1. DENUNCIA.

El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Contraloría General del Instituto, escrito original de queja signado por la C. Sandra Espino Vázquez, mediante el cual denuncia una serie de hechos que atribuye a la C. María Enriqueta Islas Sánchez, que desde su perspectiva, pudieran actualizar el incumplimiento de obligaciones y prohibiciones de la recurrente, como Vocal; infringiendo con ello las disposiciones estatutarias previstas en el artículo 82, fracciones II, IV, X y XXII del Estatuto.

Los hechos que se le atribuyen a la recurrente, en el desempeño de sus funciones como Vocal fueron los siguientes:

- a) Haber omitido incluir a las CC. Martha Lucía Vázquez Morua y Lidia Cajero García, en la lista de capacitadores electorales, aprobada por el 22 Consejo Distrital de la Ciudad de México, mediante Acuerdo A05/INE/CM/CD22/15-02-16 de quince de febrero de dos mil dieciséis.

- b) Haber acosado, intimidado o perturbado laboralmente a la C. Sandra Espino Vázquez, para que presentara su renuncia al cargo de Auxiliar Administrativo que desempeñaba en la Junta.
- c) Haber aplicado el examen de conocimientos, habilidades y actitudes, para los cargos de SE y CAE, a los CC. José Luis Rodríguez OcotecatI, Arturo Enrique Díaz Amador y la C. María del Rosario Aguilar Robles, no obstante que incumplían el requisito legal previsto en el Procedimiento para el reclutamiento, selección, contratación y evaluación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el proceso de elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016; mismo que consiste en *“Ser residente en el Distrito Electoral Uninominal en el que deba prestar sus servicios”*.

## **2. TURNO A LA DESPEN.**

El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/CGE/SAJ-R/0192/2016, signado por el Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto, se remitió a la DESPEN, el escrito de queja, así como sus anexos en contra de la recurrente con el fin de que se le diera el trámite correspondiente y se resolviera conforme a Derecho.

## **3. RENDICIÓN DE INFORME POR PARTE DE LA RECURRENTE.**

El ocho de abril de dos mil dieciséis, como respuesta a la petición formulada por el Director Ejecutivo mediante oficio INE/DESPEN/0587/2016, la recurrente rindió el informe solicitado para aclarar los supuestos hechos irregulares que se le imputaban y, en su caso, aportara los medios de convicción que considera pertinentes para desvirtuar las acusaciones en su contra.

## **4. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**

El quince de julio de dos mil dieciséis, la DESPEN admitió a trámite el procedimiento laboral INE/DESPEN/PLD/11/2016 y se ordenó emplazar a la Vocal denunciada, para que diera contestación, formulara alegatos y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes.

## **5. ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.**

El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la DESPEN, escrito de contestación y alegatos presentados por la recurrente.

## **6. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**

El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo, acordó la admisión de las pruebas de cargo, así como las pruebas documentales de descarga aportadas por la recurrente. Asimismo, se tuvo por desahogadas las pruebas documentales ofrecidas, tanto por la denunciante como por la recurrente, por su propia y especial naturaleza.

## **7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo, dictó el cierre de instrucción del procedimiento laboral, ordenando remitir el expediente a la autoridad resolutora, en términos de lo establecido en el artículo 437 del Estatuto.

## **8. ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.**

Una vez emitido el Dictamen por la Comisión, el Secretario, el seis de diciembre de 2016, resolvió en los términos siguientes:

***PRIMERO.** Se **absuelve** a María Enriqueta Islas Sánchez de la aplicación de alguna medida disciplinaria, al no haber quedado acreditada la conducta denunciada consistente en acoso y/o hostigamiento laboral en contra de Sandra Espino Vázquez.*

***SEGUNDO.** Han quedado acreditadas las conductas señaladas en el parte considerativa de la resolución, identificadas con los incisos a) y c) del auto de admisión, de ahí que le resulte responsabilidad laboral para María Enriqueta Islas Sánchez.*

**TERCERO.** *Se impone a María Enriqueta Islas Sánchez la medida disciplinaria de suspensión por cinco días naturales sin goce de salario.*

**CUARTO.** *De conformidad con lo que establece el artículo 440 del Estatuto, notifíquese personalmente la presente Resolución a María Enriqueta Islas Sánchez en el domicilio de su actual adscripción, esto es en la 09 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.*

**QUINTO.** *Hágase del conocimiento la presente Resolución al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Administración, así como al Vocal Ejecutivo Local en la Ciudad de México, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.*

**QUINTO.** *(sic) Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración que realice las gestiones necesarias para deducir a María Enriqueta Islas Sánchez, los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.*

**SEXTO.** *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional como personal del Instituto.*

**SÉPTIMO.** *Dese vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para los efectos señalados en la presente Resolución.*

**OCTAVO.** *La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto.*

Dicha resolución se notificó personalmente a la recurrente, el diez de enero de dos mil diecisiete.

## **9. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Disconforme con la determinación anterior, el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la recurrente, interpuso recurso de inconformidad.

## **10.TURNO.**

Mediante Acuerdo INE/JGE20/2017, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, ordenó formar el expediente del recurso de inconformidad INE/R.I./SPEN/01/2017, designando a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que procediera a la elaboración del Proyecto de Resolución.

## **11. AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió el presente recurso de inconformidad, por reunirse los requisitos de procedencia y procedibilidad previstos en los artículos 454 y 460 del Estatuto.

## **12.ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.**

Al no existir diligencias por practicar, se procedió a elaborar el Proyecto de Resolución del recurso de inconformidad.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **1. COMPETENCIA**

La Junta General es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad en contra de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, derivada del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/11/2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 453, fracción I, del Estatuto.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente recurso de inconformidad, fue interpuesto para controvertir una determinación emitida en un procedimiento laboral disciplinario por la recurrente como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, por inobservar las obligaciones y prohibiciones relacionadas con sus actividades, como Vocal de Capacitación y Educación Cívica; e infringir las disposiciones previstas en el artículo 82, fracciones II, IV, X y XXII, del Estatuto.

## 2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El recurso de inconformidad es procedente, toda vez que reúne los elementos generales previstos en el artículo 460 del Estatuto, en atención a las siguientes consideraciones.

- a) **Oportunidad.** El recurso fue promovido dentro del plazo estatutario de diez días hábiles; ya que la recurrente fue notificada el diez de enero de dos mil diecisiete, y la interposición del recurso de inconformidad se realizó el veintitrés de enero del año en curso.
- b) **Forma.** Tal y como se establece en el artículo 454 del Estatuto, se presentó directamente ante el Presidente del Consejo General. En el recurso consta el nombre completo de la recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se hace constar la resolución que se impugna, así como la fecha en la cual se notificó. Asimismo, se señalan los agravios y los argumentos de Derecho en contra de la resolución recurrida, ofreciendo las pruebas que se estimaron pertinentes. Por último, el recurso de inconformidad contiene la firma autógrafa de la recurrente.
- c) **Legitimación.** La recurrente, al ser trabajadora del Instituto, está legitimada para interponer el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 452 del Estatuto.
- d) **Interés Jurídico.** Se cumple con el presente requisito, en virtud de que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a Derecho.

En el caso, la recurrente como parte del personal del Instituto, se inconforma en contra de la resolución INE/DESPEN/PLD/11/2016, toda vez que considera que la medida impuesta es indebida, ilegal, desproporcionada y excesiva, por lo que, con la interposición de este medio de impugnación, pretende que se revoque la resolución recurrida y que se deje sin efecto la sanción impuesta.

El interés jurídico de la recurrente se actualiza toda vez que en su recurso aduce la vulneración de un derecho sustancial como lo es el de la permanencia en el trabajo en perjuicio de su salario, y a la vez hace ver que la intervención de esta Junta General es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una resolución, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución a la recurrente en el goce del pretendido derecho que estima vulnerado, pues en todo caso, tal situación corresponde al estudio del fondo del asunto.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

En la resolución que se recurre se consideró que María Enriqueta Islas Sánchez contravino lo dispuesto en el procedimiento para el reclutamiento de SE y CAE, para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México de 2016, toda vez que fue omisa al incluir a dos personas que habían sido seleccionadas como SE y CAE, a la lista que fue aprobada por el 22 Consejo Distrital de la Ciudad de México, mediante Acuerdo A05/INE/CM/CD22/15-02-16, de quince de febrero de dos mil dieciséis. Asimismo, aplicó el examen de conocimientos, habilidades y actitudes para los cargos aquí señalados a candidatos que no cumplían con los requisitos previstos en el citado procedimiento de contratación.

Por tal razón, la autoridad resolutora determinó que la recurrente contravino lo establecido en el artículo 82, fracciones II, IV, X y XXII del Estatuto, no realizando de forma eficiente, con esmero y cuidado apropiados en sus funciones como Vocal.

#### **Análisis de los agravios.**

##### **1. PRIMERO:**

En este primer agravio la recurrente se inconforma, toda vez que a su decir, la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que no se valoraron, motivaron y fundamentaron debidamente sus argumentos, por lo que considera excesiva y desproporcionada la suspensión de cinco días naturales.

Alega que las actividades referentes al reclutamiento y selección de SE y CAE, que se llevaron a cabo para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016, en específico, la etapa de recepción de documentos y evaluación curricular, no fue coordinada por su superior jerárquico. Además de ello, alega que no se distribuyeron las responsabilidades de manera equitativa, asignándose éstas únicamente a la recurrente, de forma ilegal, indebida y arbitraria, lo que constituyen actos de acoso y hostigamiento laboral; ya que dicha actividad corresponde por normatividad realizarla en conjunto como Junta Distrital, que en ese momento se conformaba por cuatro personas del género masculino, y no únicamente a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de la que en ese momento la recurrente era la titular.

Por otro lado se inconforma, ya que a su parecer la responsabilidad de las omisiones que se le imputaron fueron responsabilidad de su otrora superior jerárquico, en razón de lo siguiente:

- No coordinó los trabajos de selección de SE y CAE relacionadas a las actividades de Junta Distrital establecidas normativamente, y señaladas en el documento Mecanismos de Coordinación Institucional (DECEYEC-DEOE-DERFE-DEA-UNICOM/JL-JD/CL-CD).
- No supervisó la aplicación del examen de SE y CAE.
- Asignó, únicamente a la recurrente, la actividad de recepción de documentos y evaluación curricular que normativamente compete también al Vocal de Organización Distrital.
- No proveyó a la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la que la recurrente era titular, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Al respecto, no le asiste la razón a la recurrente, pues existe el reconocimiento expreso de su responsabilidad, en cuanto a la omisión de incluir a dos capacitadores electorales en la lista aprobada por el 22 Consejo Distrital mediante Acuerdo A05/INE/CM/CD22/15-02-16. Actividad que como manifiesta estaba siendo realizada en la Vocalía a su cargo y por personal bajo su dirección. Por otra parte, también reconoció haber aplicado el examen de conocimientos, habilidades y actitudes para SE y CAE a tres personas que no cumplían con el requisito legal

de ser residente en el Distrito electoral uninominal en que deban prestar sus servicios. En ambas situaciones, tal y como lo ha dejado manifiesto, una vez que se percató de la situación llevó a cabo de manera unilateral acciones para evitar un daño mayor al Instituto.

En cuanto a que las actividades relacionadas con la selección de SE y CAE no fueron coordinadas por el Vocal Ejecutivo, esto no la exime de responsabilidad alguna en la ejecución de sus actividades, puesto que acorde al artículo 82 del Estatuto, son entre otras obligaciones del personal del Instituto, desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y de igual manera deben observar en todo momento, los principios de certeza y legalidad.

De lo narrado por la recurrente en su primer agravio, esta Junta General, estima que no le asiste la razón, por lo que se determina que el mismo es infundado en parte e inoperante en ciertas consideraciones.

En primer término, esta Junta General, considera que la resolución que se recurre fue debidamente fundamentada y motivada, además, de haberse analizado a la luz del artículo 16 de la Constitución.

En efecto, la resolutora estimó que las conductas de la recurrente, transgredieron las obligaciones que tienen los miembros del Servicio, entre otras, las relacionadas con ejercer sus funciones con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, así como desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia y eficiencia. Las anteriores transgresiones, la resolutora, las fundamentó y actualizó en las hipótesis previstas en el artículo 82, fracciones II, IV, X y XXII del Estatuto

Los motivos que la resolutora consideró para estimar que las conductas imputadas a la recurrente actualizaron los supuestos del artículo 82, señalados en el párrafo que antecede, fueron entre otros los siguientes:

*“Por otra parte, la probable infractora al producir su contestación reconoció y aceptó su responsabilidad al haber incurrido en errores que se tradujeron en la omisión de incluir a Martha Lucía Vázquez Morua y Lidia Cajero García en la relación de capacitadores electorales aprobada por el 22 Consejo Distrital de la Ciudad de México y haber aplicado el examen de conocimientos, habilidades y actitudes para los cargos*

*de supervisor electoral y capacitador asistente electoral, a dos personas que no cumplieran con el requisito de ser residente en el Distrito uninominal en que prestarían sus servicios*

*‘No obstante, que reconoció de manera expresa únicamente las dos infracciones mencionadas, respecto a la aplicación del examen manifestó que la responsabilidad no era sola suya, sino que también correspondía al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, pues en diversas ocasiones solicitó autorización para contratar a más personal auxiliar para enfrentar el aumento en las actividades que generó el proceso de elección de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, solicitud que refiere, no fue atendida de forma oportuna por el Vocal Ejecutivo, ocasionando que las actividades de la vocalía a su cargo se desarrollaran con poco personal.*

*‘Por otra parte, al existir el reconocimiento de la probable infractora, (fojas 000078, 000079 y 000087 a 000108) así como la aceptación de las conductas señaladas en los incisos a) y c) del auto de admisión, mismo que se robustece con las documentales que acompañó para acreditar que a pesar de que incurrió en las transgresiones de mérito, realizó las acciones pertinentes para evitar una afectación mayor a los intereses del Instituto, es claro que tal circunstancia no puede eximirla de la imposición de una medida disciplinaria, en tanto que su actuar, contravino lo dispuesto en el Procedimiento para el reclutamiento, selección, contratación y evaluación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales— Elección de la Asamblea constituyente de la Ciudad de México 2016, porque omitió incluir a dos personas en la relación de capacitadores electorales aprobada por el 22 Consejo Distrital de la Ciudad de México mediante el Acuerdo A05/INE/CM/CD22/15-02-16 de fecha 15 de febrero de 2016, así como aplicó un examen a personas que no eran residentes del Distrito electoral uninominal en que debían prestar sus servicios.*

*‘Con lo anterior, al aceptar la denunciada que omitió incluir a 2 personas en la relación de capacitadores electorales aprobada por el 22 Consejo Distrital de la Ciudad de México y aplicar el examen de conocimientos, habilidades y actitudes para los cargos de supervisor electoral y capacitador asistente electoral a personas que no cumplieran con los requisitos señalados en el Procedimiento, es evidente que no existió eficiencia en el desempeño de sus funciones, entendiéndose por eficiencia en sus funciones, la realización de sus actividades en la forma, plazos y bajo los parámetros establecidos por las disposiciones normativas en para la contratación de capacitadores-asistentes*

*electorales y supervisores electorales en el Proceso Electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.”*

Por tanto, se considera apropiada la medida disciplinaria impuesta por la resolutora consistente en la suspensión de cinco días sin goce de salario, ya que estimó que las infracciones acreditadas fueron faltas leves, y al momento de imponer la medida disciplinaria tomó en cuenta los elementos establecidos en el artículo 441 del Estatuto, considerándola como una medida proporcional y suficiente para la finalidad perseguida, además, de no ser excesiva en la afectación relevante de su esfera jurídica. Asimismo, dicha medida disciplinaria, la justificó con el Registro de Criterios Orientadores que sistematizan los razonamientos lógicos-jurídicos en que se han sustentado las resoluciones de los procedimientos disciplinarios.

Asimismo, la resolutora, determinó que debido a la naturaleza de las conductas atribuidas a la recurrente, y mismas que ésta aceptó, se incurrió en una falta leve; en virtud de que no existió una afectación preponderante a los principios rectores de la función electoral, ya que se implementaron diversas medidas que impidieron una mayor conculcación al buen jurídico tutelado; como se aprecia a continuación:

*“Por tanto, las conductas acreditadas no afectaron de forma grave el cumplimiento de los fines institucionales para el debido desarrollo de los procesos electorales, ya que la propia infractora, después de omitir incluir a 2 personas en la relación de capacitadores electorales aprobada por el 22 Consejo Distrital de la Ciudad de México, incluyó a Lidia Cajero García para un período posterior, como capacitador-asistente electoral y Martha Lucía Vázquez Morua fue contratada a propuesta de la infractora, como Técnico Electoral (fojas 000248 a 000250).*

*‘Por cuanto hace a la aplicación indebida del examen de conocimientos para supervisor y capacitador-asistente electoral, a 2 personas que no cumplían con el requisito de residencia en el lugar en el que prestarían los servicios, no continuó con el trámite establecido por el Procedimiento y dichas personas no fueron contratadas como supervisores o capacitadores-asistentes electorales (fojas 000262 a 000266).*

*‘Acciones que sin prejuzgarlas, pudieron influir para evitar una mayor afectación al Instituto, por lo que en el caso, no se considera agravante alguna a la infracción atribuida y reconocida por María Enriqueta Islas Sánchez.”*

Una vez que quedaron acreditadas las infracciones impuestas a la recurrente, la resolutora impuso una medida disciplinaria de cinco días de suspensión sin goce de salario, misma que la fundamentó en los artículos 446, 448 y 451, fracción II del Estatuto, considerándola como una medida proporcional y suficiente para la finalidad perseguida, además, de no ser excesiva en la afectación relevante de su esfera jurídica. Asimismo, dicha medida disciplinaria, la justificó con lo establecido en el Registro de Criterios Orientadores que sistematizan los razonamientos lógicos-jurídicos en que se han sustentado las resoluciones de los procedimientos disciplinarios.

Como puede observarse de los párrafos que anteceden, al resolverse el procedimiento laboral, sí se estuvo acorde a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que se citaron los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoyó la determinación adoptada; y, se expresaron una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Es menester señalar también que la resolución recurrida estuvo debidamente fundada y motivada, toda vez que la resolutora decidió sobre la controversia sometida a su conocimiento y consideró todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de tal forma que se resolvió sobre todos los puntos que dieron origen a l debate del procedimiento laboral.

Por otro lado, esta Junta General estima que la resolución recurrida y materia del presente recurso de inconformidad, fue exhaustiva, al estudiar cada uno de los elemento que obran en el expediente del procedimiento laboral y, la resolutora, se apoyó, en los preceptos jurídicos que permitieron expedirla, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales y razones particulares; además, concatenó de manera adecuada los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Ahora bien, en el presente agravio, la recurrente se inconforma, ya que a su parecer las responsabilidades que se le imputaron y que reconoció, fueron responsabilidad de su Superior Jerárquico, entre otras, la de no supervisar sus actividades, no proporcionar los elementos necesarios para el cumplimiento de las tareas encomendadas.

Además, le imputa una serie de hechos tales como acoso y hostigamiento laboral; asignarle responsabilidades que también les competían a otros funcionarios, relativas al reclutamiento y selección de SE y CAE, que se llevó a cabo para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016.

Al respecto, la Junta General estima inatendibles dichos agravios. Lo anterior, ya que los actos que le imputa al superior jerárquico no fueron materia del procedimiento laboral disciplinario de mérito y por tal razón no puede haber pronunciamiento al respecto en este recurso

Por lo tanto, no se exime a la recurrente de ninguna responsabilidad ni tampoco dichas afirmaciones pueden considerarse como un atenuante para determinar que las omisiones cometidas fueron por causas externas a su persona. En otro sentido, el procedimiento laboral incoado en contra de ésta versó en si ella había incurrido en alguna falta en el desempeño de sus funciones, y no así sobre las de terceros.

## **2. SEGUNDO:**

La recurrente aduce que la autoridad instructora desestimó y no valoró el hecho de que, al denunciar las acciones indebidas e incumplimiento a la normatividad de su entonces superior jerárquico, debió llevar a cabo las diligencias de investigación oportunas para estar en posibilidad de aplicar lo que en su derecho debía proceder; sin embargo, no se llevaron tales acciones y la autoridad señaló que se debía de interponer denuncia de manera formal, ya que los escritos de contestación y alegatos no eran la vía idónea para denunciar conductas probablemente infractoras atribuibles a miembros del servicio, que en todo caso debía observar lo previsto en el artículo 414 del Estado.

El presente agravio, se considera inoperante, toda vez que la denuncia de diversos hechos pudieran constituir infracciones en contra de su superior jerárquico, y aunque le asistiera la razón, no la exime de sus responsabilidades, toda vez, que quedaron plenamente acreditadas y reconocidas expresamente.

Además de lo anterior, los hechos imputados al superior jerárquico no se consideran como elementos que formaran parte en la controversia planteada y que la autoridad resolutora, debiera de tomar en cuenta para desestimar o reducir

la medida disciplinaria en contra de la recurrente. Porque la materia del procedimiento laboral, fue dilucidar si la recurrente había incurrido en conductas infractoras y transgresión a algún principio como servidora pública.

### **3. TERCERO:**

En este agravio la recurrente aduce que la autoridad resolutora, le impuso una medida disciplinaria excesiva, al no tomar en cuenta las circunstancias que se suscitaron en el caso concreto, además, de no observar lo establecido en el artículo 441, de Estatuto.

Asimismo, argumenta que la calificación de la conducta de las omisiones que se imputan, no corresponde a las consideradas como leves debido a que no existió afectación preponderante de la función electoral, pues, señala que implementó diversas medidas que impidieron un mayor daño al bien jurídico tutelado.

Insiste en que la resolutora desestimó el hecho de que las actividades de recepción de documentos y evaluación curricular, así como la aplicación de examen de conocimientos para los aspirantes a supervisores y capacitadores electorales no eran únicamente su responsabilidad además de que dichas actividades fueron asignadas de manera ilegal, indebida y arbitraria.

También arguye que no fue valorado, para la imposición de la medida disciplinaria, el origen de su ingreso al Servicio, mismo que fue el primero de diciembre de dos mil catorce, mediante la segunda convocatoria exclusiva para mujeres, como personal externo y que no contaba con ninguna experiencia en materia electoral, y que contrario a ello, sí se tomó en cuenta su grado académico.

Argumenta, que no contaba con una debida dirección y apoyo para el desempeño de las funciones propias del cargo ejercido; tampoco contaba con el conocimiento de la normativa aplicable y por temor en caer en desacato fue que aceptó realizar las actividades delegadas, asumiendo con ello responsabilidades que no le competían.

La recurrente, pide sean concatenados los hechos que motivaron el inicio del procedimiento laboral, la resolución impuesta en su contra, así como las denuncias hechas por ésta, sobre las conductas probablemente infractoras atribuibles a su superior jerárquico.

Además, sostiene que no se tomó en cuenta para la imposición de la medida disciplinaria, que la recurrente aún no había ingresado al programa de formación del servicio; situación, que a su parecer, le pudo haber dado mayores herramientas para un mejor conocimiento en el desarrollo de las funciones que desempeñaba como vocal.

Manifiesta también, que aceptó la responsabilidad de los errores cometidos, ya que no tenía conocimiento de la dinámica que se realiza en una Junta Distrital, por lo que la responsabilidad debió de haberse compartido con el Vocal de Organización. Y que a su parecer debió haberse negado a aceptar realizar las actividades asignadas de recepción y valoración de documentos, derivados del procedimiento de reclutamiento, y exigir al superior jerárquico, el cumplimiento de la normatividad.

Por tal motivo, al asignarle las actividades antes mencionadas, y al fincarle sólo a ella la responsabilidad de los errores cometidos, considera que fue hostigada y acosada laboralmente. Además, afirma que fue víctima de acoso sexual durante dos años.

Como ya se ha hecho referencia, la posible responsabilidad de otras personas, no eximen a la recurrente de su responsabilidad, ni tampoco pueden justificarla su falta de experiencia y de conocimiento en el puesto de Vocal, tal y como se estableció en el procedimiento laboral disciplinario, por lo que dichas manifestaciones resultan infundadas.

Ahora bien, la Junta General está impedida para pronunciarse respecto del supuesto acoso laboral y sexual que refiere la recurrente, toda vez que tales conductas no fueron materia del procedimiento laboral disciplinario que nos ocupa, no obstante, en el auto admisorio de este recurso se ordenó dar vista con tales manifestaciones a la DESPEN, para que proceda conforme corresponda.

Esta Junta General, atendiendo lo que ya ha establecido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1ª. CCXCIII/2015, que define que una multa se considera excesiva cuando la autoridad facultada para imponerla tenga la posibilidad, en cada caso, de establecer un monto o una cuantía, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su residencia -de ser el caso- en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del

que pueda inferirse la gravedad del hecho infractor, para así estar en aptitud de individualizar la multa correspondiente.

*“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN LA PREVISIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.*

En el caso concreto, esta Junta General considera que la resolutora impuso conforme a derecho una medida disciplinaria consistente en la suspensión por 5 días naturales sin goce de salario, sin que la misma resulte excesiva respecto de la infracción cometida.

Lo anterior, toda vez, que la resolutora para individualizar la conducta imputada e imponer la medida disciplinaria correspondiente, se apegó, contrario a lo que manifiesta la recurrente, a lo establecido en el artículo 441, en relación con el diverso 451, ambos del Estatuto.

Es decir, la resolutora, valoró los siguientes elementos:

- La gravedad de la falta; lo que realizó tomando en cuenta el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (en su contexto fáctico y medios de ejecución); así como la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto. Con tales elementos se llegó a la conclusión de la calificación de la conductas imputadas y reconocidas por la recurrente fue de gravedad leve.
- El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes personales y económicos de la recurrente; toda vez, que la resolutora evidenció que la recurrente tiene estudios de posgrado, que cuenta con el rango inicial de directivo electoral, que ingresó al Servicio Profesional Electoral Nacional, el 1 de diciembre de 2014, y que no cuenta con evaluaciones al desempeño ni cuenta con calificaciones en los resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional. Aunado a esto, la resolutora, tomó en cuenta que sus condiciones económicas son suficientes para la imposición de la medida disciplinaria, dado que mensualmente devenga la cantidad de

\$43,845.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

- La intencionalidad con que se realizaron las conductas imputadas; mismas que la resolutora las catalogó como negligentes.
- Los beneficios económicos obtenidos por la recurrente, así como el daño y menoscabo causado al Instituto; en este elemento la resolutora determinó que las conductas imputadas y reconocidas no afectaron de forma grave el cumplimiento de los fines institucionales para el debido desarrollo de los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, y tomando en consideración que las conductas imputadas y reconocidas por la recurrente, fueron estimadas con un grado de gravedad leve, la resolutora, impuso la medida disciplinaria antes mencionada, misma que se considera proporcional y necesaria para el caso concreto, debido a que en el Registro de Criterios Orientadores que sistematizan los razonamientos lógicos-jurídicos en que se han sustentado las resoluciones de los procedimientos disciplinarios, se establece que las faltas cometidas por los miembros del Servicio que sean calificadas como leves ameritan la suspensión del servidor público en un rango que oscila entre un día a nueve días; asimismo, dicha suspensión se justifica en lo establecido en los artículos 446, 448 y 451, fracción II del Estatuto. La resolutora, al imponer la medida disciplinaria a la recurrente, consistente en suspensión de cinco días sin goce de sueldo, no lo hizo de forma excesiva, ya que lo realizó en observancia a reglas establecidas en el sistema de responsabilidades previsto en el Estatuto, teniendo con ello la posibilidad de fijarla de entre las previstas en un catálogo de sanciones, tomando en cuenta la gravedad de la infracción; asimismo, no pasó desapercibido la capacidad económica de la recurrente y todas aquellas circunstancias que le fueron de utilidad para individualizar la medida disciplinaria. A lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis, cuyo rubro establece:

Por los argumentos anteriormente vertidos, esta Junta General considera que la medida disciplinaria que la resolutora impuso a la recurrente, no fue excesiva y estuvo apegada a los principios de proporcionalidad y racionalidad, basándose en parámetros para imponerla, que van de lo mínimo a lo máximo.

Además, las conductas infractoras que se acreditaron se consideran como una falta electoral, por inobservar el procedimiento de reclutamiento, así como haber incurrido en negligencia, al someter al 22 Consejo Distrital, una lista distinta para aprobación de las personas que fungirían como capacitadores electorales. Por tal motivo, suspender sin goce de sueldo a la recurrente por cinco días, fue una medida disciplinaria acorde a las infracciones cometidas.

Aunado a lo anterior, esta Junta General estima que la autoridad resolutora no sólo consideró la gravedad de las infracciones en abstracto, sino también buscó que con la medida disciplinaria impuesta, se inhiba a la recurrente de incurrir en prácticas negligentes y violatorias de la normativa del Instituto.

Por tales circunstancias, no le asiste la razón a la recurrente, y esta Junta General estima declarar infundado lo referente al presente agravio, por lo que concierne a la manifestación de que la medida disciplinaria impuesta fue excesiva.

Asimismo, esta Junta General determina que también es infundada la parte del presente agravio, referente a la inconformidad de la recurrente, respecto de la calificación de la conducta de las omisiones que se le imputan y que la resolutora las catalogó como leves.

Lo anterior es así, toda vez que con los elementos que obran en los autos del expediente del procedimiento laboral, se advierte que la resolutora llegó a la conclusión de que la recurrente sí transgredió el bien jurídico tutelado, pero no existió una afectación preponderante a los principios rectores de la función electoral, en específico, al Proceso Electoral de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016.

Esto es, a juicio de esta Junta General estima que la resolutora actuó correctamente al determinar que las conductas atribuidas y reconocidas por parte de la recurrente dan como resultado la actualización de una falta de gravedad leve; toda vez que, la recurrente inobservó el procedimiento de reclutamiento de SE y CAE, así como haber incurrido en notorio descuido de someter al 22 Consejo Distrital una lista distinta para aprobación de las personas que fungirían como capacitadores electorales, pues no solo omitió procedimientos normativos institucionales sino también afectó derechos de terceros. Por tal motivo, la calificación de la falta no pudo haber sido inferior a la leve.

Por otro lado, al referirse la recurrente al origen de su ingreso al Servicio, menciona que fue el primero de diciembre de dos mil catorce, mediante una convocatoria exclusiva para mujeres y que no contaba con experiencia electoral; cabe decir, que este es un argumento insuficiente para eximirla de responsabilidad.

Lo anterior, porque dos años como titular de la Vocalía, es tiempo razonable para conocer las actividades que se llevan a cabo en una Junta Distrital e inclusive en Proceso Electoral, y si se tomó en cuenta su grado académico para la imposición de la medida disciplinaria, fue porque, como profesionista, tiene la preparación suficiente para adaptarse a los trabajos encomendados y realizarlos con suma eficacia y un buen desempeño, garantizando siempre un resultado de excelencia.

De igual forma, es insuficiente su alegato cuando afirma que no contaba con una dirección debida y el apoyo suficiente.

Esto, porque se trata de argumentos subjetivos y sin fundamentos al no estar acreditado en el expediente del procedimiento laboral, máxime que, las actividades por las que se derivaron las faltas de la recurrente, no eran de un grado mayor de dificultad.

Además, de que al tener un cargo directivo, debía contar con la capacidad suficiente para resolver los problemas suscitados,

Si bien es cierto, como lo afirma la recurrente, que si hubiera ingresado al programa de formación del Servicio, esa circunstancia le hubiera permitido tener mayores herramientas para un mejor desempeño en sus funciones, no es argumento para deslindarse de sus omisiones y negligencias, debido a que con la experiencia adquirida durante los últimos dos años dentro de la institución, se estima que es una temporalidad suficiente para llevar a cabo con eficiencia y eficacia de las actividades encomendadas.

Por otra parte, la recurrente también sostiene que se desestimó el hecho de que las actividades de recepción de documentos, evaluación curricular, así como la aplicación del examen de conocimientos a los aspirantes a fungir como capacitadores electorales, no era solamente su responsabilidad.

Para esta Junta General, tal argumento es inoperante.

Lo anterior, porque no es que la autoridad haya desestimado las responsabilidades de diversos servidores públicos, sino que el procedimiento laboral, incoado en contra de la recurrente, se limita a determinar la posible existencia de conductas transgresoras que dieran como resultado la responsabilidad o no de la recurrente y no la de terceros.

#### **4. CUARTO:**

La recurrente arguye que no incurrió en ninguna transgresión a la normatividad aplicable o alguna omisión, simplemente acató las instrucciones que no eran su completa responsabilidad, además, de realizar acciones para solventar los errores; sin embargo le fue impuesta una medida disciplinaria que consistió en la suspensión de sus labores por cinco días y sin goce de sueldo.

También, aduce que no le fueron analizadas ni valoradas las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación, lesionando sus intereses en contravención con los artículos 14 y 16 constitucionales.

Este agravio es infundado porque, como ya se ha hecho referencia, de la resolución impugnada se advierte que la resolutora llevó a cabo un análisis y valoración del caudal probatorio que consta en el expediente del procedimiento laboral disciplinario de mérito para arribar a la determinación que ahora se recurre, señalando que se acreditó que la recurrente, sí transgredió la normatividad al no ceñirse a lo establecido en el Manual que se utilizó en el procedimiento de reclutamiento de SE y CAE; en específico en el apartado de requisitos legales cuando se refiere que los aspirantes tienen que ser residentes del Distrito electoral uninominal en el que deban prestar sus servicios.

Por lo que, al argüir que no le fueron valoradas las pruebas ofrecidas en su contestación de denuncia y alegatos, no le asiste la razón a la recurrente, ya que la autoridad resolutora, otorgó valor probatorio a cada uno de los medios probatorios que constan en autos.

Tan es así que, en su resolución manifestó que las actas referidas, por ser documentos elaborados por un servidor público en el desempeño de sus atribuciones, tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y el diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo, ambos de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 410 de Estatuto y, por no estar objetadas en el procedimiento en cuanto a su autenticidad ni contenido, demuestran lo que en ello se contiene.

Por otra parte, la resolutora, tomó la contestación de la denuncia y alegatos de la recurrente como una prueba confesional; valorándola en términos de los artículos 14, 16, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral, así como en el diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 410 del Estatuto. Lo anterior, debido a que consideró tales escritos como la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte de la recurrente y, además, de que no estuvo desvirtuada por algún otro medio de prueba que obre en el expediente del procedimiento laboral.

Por lo anteriormente vertido y por no existir pruebas que le favorecieran, además de haber admitido los hechos imputados, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se confirma la Resolución recurrida.

**SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos de la recurrente para los efectos legales precisados en esta Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese **personalmente** a la recurrente, así como al Director Ejecutivo de Administración y Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, todos ellos del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 30 de mayo de 2017, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez y de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**